

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6-10-2022. Le informo, señora Juez que la parte demandada se notificó así:

CRISTIAN RENEIRO VANEGAS PÉREZ:

Fecha de envío de notificación personal por correo electrónico: cristianvan79@hotmail.com	18 de julio de 2022
Fecha de notificación personal: (2 días)	21 de julio de 2022
Término de traslado:	10 días Art. 442 C.G.P.
Inicio término de traslado (art 91 C.G.P.)	Del 22 de julio de 2022 al 4 de agosto de 2022
Fecha de contestación a la demanda con excepciones:	No hubo pronunciamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	No. 2025
RADICADO:	050013110004-2022-00078-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	AURA MARGARITA LONGAS GALEANO CC 43.600.664, representante legal del menor de edad J.M.V.L.
DEMANDADO:	CRISTIAN RENEIRO VANEGAS PÉREZ CC 80.063.389
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, relativa a la notificación de la parte demandada y al vencimiento del término de traslado sin que se hayan propuesto excepciones, el despacho ordenará:

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado fue notificado tal y como se describe en la constancia secretarial que antecede, quien no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponda, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora AURA MARGARITA LONGAS GALEANO, representante legal del menor de edad J.M.V.L., contra el señor

CRISTIAN RENEIRO VANEGAS PÉREZ, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación del 28 de abril de 2015 del Centro Zonal Integral Noroccidental del I.C.B.F. de Medellín, Antioquia, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, así:

<<...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...>>

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

<<...Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen...>>.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de un Acta de Conciliación del 28 de abril de 2015, llevada a cabo ante el Centro Zonal Integral Noroccidental del I.C.B.F. de Medellín, Antioquia, mediante la cual las partes acordaron que el demandado se compromete a aportar como cuota alimentaria para el menor de edad J.M.V.L., la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000) mensuales, más cuatro (4) mudas de ropa al año completas por valor de \$150.000 c/u, y el 50% de gastos escolares y salud, la misma que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado- y en favor de la demandante señora AURA MARGARITA LONGAS GALEANO, representante legal del menor de edad J.M.V.L.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$32.314.673,84), lo que incluye la cuota alimentaria, adeudada a partir del 1 de mayo de 2015 y hasta el 30 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación del 28 de abril de 2015 del Centro Zonal Integral Noroccidental del I.C.B.F. de Medellín, Antioquia, y se

adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora AURA MARGARITA LONGAS GALEANO, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado señor CRISTIAN RENEIRO VANEGAS PÉREZ, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$1.615.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada el 21 de julio de 2022 y por no propuestas excepciones.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora AURA MARGARITA LONGAS GALEANO, representante legal del menor de edad J.M.V.L., frente al señor CRISTIAN RENEIRO VANEGAS PÉREZ, identificado con la CC No. 80.063.389, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$32.314.673,84), conforme a las mesadas alimentarias, causadas y adeudadas desde el 1 de mayo de 2015 y hasta el 30 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación del 28 de abril de 2015 del Centro Zonal Integral Noroccidental del I.C.B.F. de Medellín, Antioquia y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora AURA

MARGARITA LONGAS GALEANO, identificada con la CC No. 43.600.664, hasta la satisfacción del crédito.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$1.615.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

ORJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, Art 2 Ley 2213 de 2022 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d156933267b11e094f74c21db0b17658dd57a1b7ea52b47c9bba54faf58998c9**

Documento generado en 06/10/2022 03:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>